

# ACTUALIDAD JURÍDICA



UNIDOS  
POR  
LA JUSTICIA

Nº 2, AÑO 2018

## ÍNDICE

---

1. *Equipo de Publicación*, p. 2
2. *Actividades*, p. 2
  1. *Próximas*, p. 2
  2. *Pasadas*, p. 3
3. *Actualización Legislativa*, p. 3
  1. *Leyes Nacionales*, p. 3
  2. *Leyes de la Provincia de Buenos Aires*, p. 10
4. *Jurisprudencia de interés (Sumarios)*, p. 11
  1. *Civil*, p. 11
  2. *Penal*, p. 27
5. *Artículo: La facultad de la víctima a recurrir la desestimación por inexistencia de delito en la ley 27.372. Nuevo status normativo e interpretación amplia de derechos. Autonomía y posible ineficacia. Por Damián Ignacio Kirszenbaum*, p. 38
6. *Autoridades y contacto*, p. 44

## I.

# Equipo de Publicación

Director de Publicación: Mariano A. Scotto

Coordinador General: Nicolás E. Renom

Colaboradores: Agustina Dannwolf y Marcela Oyagüe

Reseña de Fallos: Agustina Dannwolf, Marcela Oyagüe y Nicolás E. Renom

## 2.

# Actividades

### I. PRÓXIMAS

**Programa de Audiencias Preliminares** (03 al 05 de Octubre de 2018 – 20 hs).

Dirección: Dra. Alejandra Alliaud

Auspicio: CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS – CEJA

Duración: 20 hs

Fecha: 03 al 05 de Octubre de 2018.

Lugar: Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires – JUFEJUS

*Programa:*

Día 1: Principios que rigen un sistema por audiencias. Nuevo sistema y cambio de paradigma. Finalidad de un proceso acusatorio. Etapa de investigación desformalizada. Estructura del nuevo proceso por audiencias. Cuestiones generales de las audiencias. Rol de las partes. Objetivos de cada audiencia. Teoría del caso. Reconocimiento de hechos controvertidos. Audiencia de formalización y audiencias de acuerdos

Día 2: Audiencia de medidas de coerción. Elementos esenciales de ese tipo de audiencias. Rol de las partes. Rol del Juez. Dinámica de la audiencia. Audiencia de prisión preventiva. Audiencia de Morigeración/ Cese de la medida de coerción.

Día 3: Audiencia preparatoria del juicio. Elementos esenciales de este tipo de audiencias. Rol de las partes. Rol del Juez. Dinámica de la audiencia. Tratamiento de la prueba. Exclusiones probatorias. Acuerdos probatorios. Admisibilidad de la prueba.

**INFORMACIÓN GENERAL:** Todos ellos se llevarán a cabo en el Salón de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -JUFEJUS- sito en la Avenida Leandro N. Alem 1074, 2º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Para más información, conocer el cuerpo docente y costos de las capacitaciones, ingresar a: <http://unidosjusticia.org/cursos-y-becas-2018/>

## **2. PASADAS**

### ***Cursos dictados el primer semestre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:***

*Programa de Capacitación en Delitos Informáticos:* Se realizó durante la semana del 23 al 27 de abril, con una duración de 35 hs. La dirección estuvo a cargo de la Dra. Daniela Dupuy y participaron los Dres. Marcos Salt, Daniela Dupuy, Ezequiel Sallis, Gustavo Presman, Tomas Vaccarezza y otros docentes invitados.

*Capacitación en Abordaje de la Violencia de Género – Aspectos jurídicos, psicológicos y médicos:* Se realizó los días 14, 15 y 16 de mayo, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo de la Dra. Genoveva Cardinali y participaron desde la docencia los Dres. Patricia Paggi, Roberto Foyo, Anibal Muzzin, Cintia Mariana Larregina y Natalia Catalina Figueroa.

*Capacitación en Litigación en Cibercrimen:* Se llevó a cabo desde el 28 al 30 de mayo, con una duración de 20 hs. El curso estuvo a cargo de la Dra. Daniela Dupuy.

*Programa de Intensivo en Litigación Oral Civil:* Se llevó a cabo desde el 6 al 8 de junio, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo del Dr. Gustavo Calvinho y participó desde la docencia el Dr. Miguel Kessler.

***Cursos dictados el segundo semestre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:***

*Programa Profundizado en Litigación Oral Penal:* Se realizó desde el 29 al 31 de Agosto de 2018, con una duración de 20 hs. La dirección estuvo a cargo del Dr. Miguel Kessler y la participación desde la docencia de los Dres. Alejandra Alliaud, Daniela Dupuy, Mariana Maldonado, Norberto Brotto, Francisco Pont Verges y Adrián Verdichevsky.

***Cursos dictados en el interior del país:***

*Provincia de San Juan:* Los Dres. Gustavo Calvino y Miguel Kessler dictaron el Programa intensivo de Litigación Oral Civil durante los días 26, 27 y 28 de abril, con el auspicio de la Escuela Capacitación del Poder Judicial de esa provincia y con un promedio de asistencia de 50 personas. El programa fue todo un éxito tanto por la organización como por la recepción de los temas abordados por parte de los asistentes. Agradecemos muy especialmente al Dr. Juan Pablo Ortega Director de la Escuela de Capacitación.

*Provincia de Río Negro:* Los Dres. Gustavo Calvino y Miguel Kessler dictaron el Programa intensivo de Litigación Oral Civil durante los días 21, 22 y 23 de junio, con el auspicio de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Río Negro, en el auditorio de la ciudad Judicial de Gral. Roca. Con gran aceptación, asistieron cerca de 38 alumnos todos ellos pertenecientes al Poder Judicial de esa provincia (Jueces de Cámara, jueces de Primera Instancia, defensores, asesores, secretarios y abogados de la matrícula).

## 3.

# Actualización legislativa

### ***I. LEYES NACIONALES***

**LEY 27.437:** Ley de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores.

Establece que determinados sujetos deberán dar preferencia a la adquisición, locación y leasing de bienes de origen nacional.

B.O. 10/5/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310020/norma.htm>

**LEY 27.438:** Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje.

Sustituye el artículo 79 del Capítulo I Título IV de la Ley 26.912 y crea la Comisión Nacional de Antidopaje.

B.O. 8/5/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/309891/norma.htm>

**LEY 27.439:** Régimen de Subrogancias.

Establece el régimen de subrogancias para la integración transitoria de tribunales inferiores de la Nación en caso de licencias, suspensión, remoción, vacancia y otros impedimentos de jueces titulares. Se deroga la Ley 27.145.

B.O. 6/7/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/311248/norma.htm>

**LEY 27.440:** Ley de Financiamiento Productivo.

Impulsa el financiamiento de PYMES.

B.O. 11/5/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310084/norma.htm>

**LEY 27.441:** Aprobación de Protocolo de Enmienda.

Se aprueba el protocolo de enmienda del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil y su protocolo.

B.O. 23/5/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310594/norma.htm>; Anexos: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310594/ley27441anexo.pdf>

**LEY 27.442:** Ley de Defensa de la Competencia.

Establece la prohibición de acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, el acceso al mercado o constituyan abuso de una posición dominante en el mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Establece sanciones para quienes realicen esos actos.

B.O. 15/5/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310241/norma.htm>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/310241/Ley27442.pdf>

**LEY 27.444:** Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación.

Se sustituyen los artículos 15, 17 y 18 de la Ley 27.349. Se sustituye el punto 4 del artículo 19 de la Ley 27.349. Se sustituye el artículo 27 inciso c y el artículo 2 de la Ley 24.467. Se sustituye el artículo 1 de la Ley 25.300 y su modificatoria. Se sustituye la denominación del Fondo de Garantías para Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) por Fondo de Garantías Argentino (FOGAR). Se sustituyen los artículos 8, 10, 11 y 13 de la Ley 25.300 y su modificatoria. Se sustituyen los artículos 33, 34, 71, 72 y 81 de la Ley 24.467. Se sustituyen los artículos 8, 34, 35 y 61 de la Ley General de Sociedades y sus modificatorias. Se derogan los incisos d, e y f del artículo 4 de la Ley 22.315. Se sustituyen los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 de la Ley 26.047. Se deroga el artículo 13 de la Ley 26.047. Se sustituye el artículo 36, inciso 4, el artículo 38 y el artículo 39 de la Ley 27.349. Se ratifica en todos

sus términos y condiciones el “Texto ordenado del contrato de fideicomiso suscripto entre el Estado Nacional y FONCAP S.A.” que obra como Anexo II a la Resolución 35 de la entonces Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, con excepción de aquellas cuestiones que fueron modificadas por la propia ley. Se sustituye el inciso m del artículo 1 de dicho texto. Se deroga el artículo 3 de la Ley 21.932. Se deroga la Ley 19.971, sus normas modificatorias y complementarias. Se sustituyen los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 24.633. Se sustituye el artículo 8 segundo párrafo y el artículo 9 de la Ley 26.940. Se deroga el artículo 10 de la Ley 26.940. Se sustituyen los artículos 1, 7, 12, 18, 33 y 38 de la Ley 19.511. Se deroga el artículo 42 de la Ley 19.511. Se sustituyen los artículos 10, 12, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 22.362. Se deroga el artículo 19 de la Ley 22.362. Se sustituyen los artículos 21, 22, 23, 24, 26, 46 y 47 de la Ley 22.362. Se sustituyen los artículos 12, 14, 19, 23, 24, 27, 32, 51, 55, 57, 67, 68, 72 y 92 de la Ley 24.481 y sus modificatorias. Se modifica el Decreto-Ley 6.673/63 ratificado por Ley 16.478. Se sustituye el artículo 97 de la Ley 17.319. Se sustituye el artículo 66 segundo párrafo de la Ley 24.076. Se derogan las Leyes 2.268, 2.793, 3.708, 4.863 y 25.369, los Decretos-Leyes 15.245/56, 2.872/58 y 7.845/64, los Decretos 89.048/36, 80.297/40, 5.153/45, 12.405/56, 5.514/61, 647/68 y 2.628/68. Se sustituye el artículo 11 párrafo primero de la Ley 17.418. Se deroga la Ley 13.003. Se sustituye el artículo 6 inciso K de la Ley 25.065. Se sustituye el inciso 8 del artículo 1 del Decreto-Ley 5.965/63. Se sustituye el artículo 2 inciso 6 del Anexo I de la Ley 24.452 y sus modificatorias. Se sustituye el artículo 5 inciso A del Decreto 146/17. Se sustituye el artículo 1 de la Ley 18.924. Se derogan los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 18.924. Se sustituye el artículo 1 del Decreto 260/02. Se sustituye el artículo 7 del Decreto 1.570/01. Se derogan los capítulos I, II, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI y XXII del DNU 27/18.

B.O. 18/6/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/311587/norma.htm>

**LEY 27.445:** Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura.

Se sustituyen los artículos 9, 22 y 23 de la Ley 24.093. Se sustituye el artículo 6 del Decreto-Ley 19.492/44 (ratif. Por Ley 12.980 y modif. por Ley 26.778). Se sustituyen los artículos 6 y 16 de la Ley 27.161. Se deroga el artículo 19 de la Ley 27.161. Se disuelve la Dirección Nacional de Control de Tránsito Aéreo. Se sustituye el artículo 22, último párrafo, el artículo

24 y el artículo 28, segundo párrafo de la Ley 27.161. Se derogan los incisos A y C del Anexo I de la Ley 27.161. Se sustituye el artículo 516 del Código Aduanero. Se sustituyen los artículos 2, 48 y 53 de la Ley Nacional de Tránsito. Se incorpora el inciso z al artículo 77 de la Ley Nacional de Tránsito. Se sustituye el inciso e del artículo 4 de la Ley 26.363. Se derogan los capítulos IV, V, VI y XVII del DNU 27/18.

B.O. 18/6/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/311585/norma.htm>

**LEY 27.446:** Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional.

Se derogan los artículos 4, 18, 28, 35 y 36 de la Ley 25.506. Se sustituyen los artículos 10, 27, 29, 30 inciso b y 34 de la Ley 25.506. Se deroga el inciso 4 del artículo 13 de la Ley 25.246 y sus modificatorias. Se sustituyen los artículos 19, 21 inciso c y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias. Se derogan los capítulos XI, XV, XVI y XX del DNU 27/18.

B.O. 18/6/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/311583/norma.htm>

**LEY 27.447:** Ley de Transplante de Órganos, Tejidos y Células.

Regula las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, incluyendo la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el transplante y su seguimiento. Deroga a la Ley 24.193.

B.O. 26/7/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312715/norma.htm>

**LEY 27.448:** Aprobación de Convenio.

Se aprueba el convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR.



B.O. 26/7/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312723/norma.htm>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312723/ley27448.pdf>

**LEY 27.449:** Ley de Arbitraje Comercial Internacional.

Regula el arbitraje comercial internacional cuando la sede del arbitraje se encuentra en el territorio de la República Argentina, rigiéndolo en forma exclusiva, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral y bilateral vigentes. Deroga el artículo 519 del C.P.C.C.N. B.O. 26/7/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312719/norma.htm>

**LEY 27.450:** Aprobación de Acuerdo.

Se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear.

B.O. 26/7/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312721/norma.htm>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312721/ley27450.pdf>

**LEY 27.451:** Parque Nacional Aconquija.

Se acepta la cesión de jurisdicción efectuada por la provincia de Tucumán a los fines de su afectación al régimen de la Ley 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

B.O. 22/8/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=313671>; Anexo: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/313671/ley27451.pdf>

**LEY 27.452:** Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes.

Se crea el régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes para casos en los que su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; la acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; y cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

B.O. 26/7/18

Consulta: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312717/norma.htm>

## **2. LEYES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**LEY 15.031:** Modifica la Ley 13661, Normas de procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. Jury de enjuiciamiento.

Prom. Por Decreto 505/18 del 4/6/18, B.O. 28291 8/6/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/15031.pdf>

**LEY 15.035:** Adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27043 que refiere al abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA) y lo declara de Interés Nacional. Inclusión prestacional en Obras Sociales y Prepagas.

Prom. 5/6/18, B.O. 28291 8/6/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/15035.pdf>

**LEY 15.036:** Sustituye artículos de la ley 13295 de Adhesión a la Ley Nacional 25917 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”.

Prom. Decreto 650/18 21/6/18, B.O. 28.304 28/6/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/L15036.pdf>

**LEY 15.037:** Modifica el art. 75 de la Ley 11769 –Marco regulatorio del Sector Eléctrico- y modifica el art. 57 de la Ley 13.404, impositiva 2006.

Prom. 25/6/18, B.O. 28.309 5/7/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/l15037.pdf>

**LEY 15.041:** Deroga el art. 68 del Decreto Ley 8031/73, Código de Faltas.

Prom. 2/8/18, B.O. 28.332 8/8/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/l15041.pdf>

**LEY 15.044:** Crea la Comisión Permanente del Mapa Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Prom. Decreto 963/18 30/8/18, B.O. 23.851 5/9/18

Consulta: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/PDF15044.pdf>

## 4.

# Jurisprudencia de interés (Sumarios)

### I. CIVIL

**SALA I, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, “LIDERAR CIA GRAL DE SEGUROS en J°N° 252.124/52.527 R., J. Y otros c/ P., D. J. p/ D. Y P. (Accidente de tránsito) p/ recurso ext. de inconstitucionalidad”, 23/05/18** (Votaron los Dres. Julio Ramón Gómez, Pedro Jorge Llorente y Alejandro Pérez Hualde).

Voces: CONTRATO DE SEGURO – DAÑOS Y PERJUICIOS – EXCLUSION DE COBERTURA – PARENTEZCO.

LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A. interpuso recurso extraordinario de Inconstitucionalidad (actualmente Recurso Extraordinario Provincial –Ley 9001-) contra la resolución dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, Paz y Tributario de la Segunda Circunscripción Judicial, por la que se declaró la nulidad de la cláusula del contrato de seguro que excluye de la cobertura los daños sufridos por los parientes del conductor dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, en un caso en el cual éste último falleció en el accidente y los reclamantes no revestían ningún parentesco con la asegurada y titular registral del vehículo.

El recurrente entendió que el auto cuestionado incurrió en arbitrariedad en su fundamentación en tanto se pronunció declarando nula la cláusula de exclusión que contiene la póliza que instrumenta el contrato de seguros sin que obre en la causa elemento probatorio que sustente sus argumentos, los que consideró devienen exclusivamente dogmáticos, no precisando los motivos por los cuales, en el caso concreto, la cláusula en particular debía estimarse nula.

Afirmó además que si bien la función social del seguro supone que se interpreten las cláusulas en sentido más favorable a la reparación de los daños, como así también el carácter de contrato de adhesión y aplicación de la normativa tuitiva del consumidor hacía una interpretación restrictiva de la misma, era insuficiente su sola invocación para nulificarlas.

Sostuvo que la cláusula que se nulificó tiene fundamento en la agravación exponencial del riesgo, ya que si se extiende la cobertura a los daños sufridos por los familiares directos del asegurado, ya fuere el tomador de seguros o conductor del rodado interviniente en el siniestro, quienes es de toda evidencia son aquellos que frecuentemente son transportados por sus padres, hermanos, etc, se está ampliando exponencialmente los casos en que la aseguradora deberá asumir la garantía de indemnidad.

Concluyó que se afectaba el principio de mutualidad y equilibrio contractual obligando a la aseguradora a asumir el pago de una elevada cantidad de siniestros que en definitiva tienen virtualidad para afectar el funcionamiento de la empresa de seguro; y que la cláusula de exclusión cuestionada se ajustaba a los principios interpretativos que otorgan validez a las mismas, conforme los criterios dispuestos reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

La Sala 1 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza falló lo siguiente. Primeramente que atento la entrada en vigencia a partir del 01 de febrero de este año del nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, el cual estableció la existencia de un único recurso extraordinario provincial (arts. 145 y ss. del CPCCT), correspondía analizar también su aplicación temporal. En relación a ella, destacó que ya esa Corte sostuvo que el nuevo Código resulta de inmediata aplicación, siguiendo los preceptos relativos al denominado “derecho transitorio” que las reglas sustanciales han establecido sin mayores modificaciones desde la reforma introducida al Código Velezano por la Ley 17711, reafirmada por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

Agregó que la excepción a esa regla de aplicación inmediata se produce, tratándose de procedimientos, ante los actos consumados (lo que se ha dado en denominar derecho consumido) y más específicamente y en materia de trámites, diligencias y plazos a los que ya han comenzado a correr (art. 374 C.P.C.C. y T. Mza.).

No advirtió, al respecto, imposibilidad jurídica ni agravio constitucional alguno en lo que concierne a los derechos de las partes en el proceso, resolviendo la impugnación en tratamiento como un único recurso extraordinario, del modo en que lo establece la actual regla procesal.

En cuanto a la cuestión debatida, destacó que ese Tribunal sostuvo reiteradamente que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (citó L.S. 188-446; 188-311; 192-206; 209-348, 238-106; 271-201; 271-328; 272-35; 272-469, etc.) y explicó que el criterio expuesto se aplica también hoy, con la vigencia del nuevo CPCCT, el cual estableció expresamente que “El recurso extraordinario provincial que este Código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva en razón de la naturaleza especial de esta instancia” (art. 145 inc. III CPCCT).

Señaló en tal sentido que la solución a la cual arribó el *a quo* no luce arbitraria o irrazonable a la luz del criterio expuesto precedentemente, ya que no se aparta de las constancias de la causa, no muestra razonamientos absurdos ni ilógicos, trasluciéndose el recurso planteado por la citada en garantía como una mera disconformidad de la parte quejosa, que no justifica en modo alguno la modificación de la resolución recurrida en esta instancia extraordinaria.

La cláusula de exclusión invocada por la Compañía de Seguros era la siguiente: “El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 17.1) “El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del propietario registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en caso de sociedades los de los directivos)”.

Expuso que ese Tribunal ha calificado clara y contundentemente al contrato de seguro como un contrato de adhesión y de consumo, afirmando que “el contrato de seguro constituye un contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateralmente por el asegurador, mediante condiciones generales uniformes, aplicables a todos los contratos que celebre en el ramo; mientras el asegurable sólo puede decidir entre adherir en bloque a las condiciones generales de la póliza o no contratar”. En el mismo precedente señaló que “No hay dudas que el contrato de seguro es un contrato de consumo al que le resultan aplicables las normas referidas a los principios *in dubio pro* consumidor, la garantía de información veraz y suficiente, la garantía de indemnidad, la nulidad de cláusulas abusivas” (arts. 2, 3, 4, 5, 8 y 37 Ley 24.240)” (citó Expte. n° 108.459 – “FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA EN J° 100.784/36.550 BARRAGAN RICARDO GUILLERMO Y OTS. C/ REYNAGA RICARDO ERNESTO Y OTS. P/ D. Y P. S/ INC.CAS.” – Fecha: 18/12/2013 – SENTENCIA – Tribunal: SUPREMA CORTE – SALA N° 1 – Magistrado/s: PEREZ HUALDE-NANCLARES-PALERMO).

Asimismo, destacó que se ha afirmado que “el contrato de seguro es un contrato de consumo por lo que se aplica la ley de Defensa del Consumidor que constituye un derecho iusfundamental operativo, cuyo microsistema protectorio es ‘autónomo’ (art. 3 LDC). En la escala jerárquica se aplica el art. 42 CN, norma consumerista (Ley 24240 y -Ref) y después – siempre que no se contradiga con las normas anteriores que son jerárquicamente superiores- se aplica el CC, CCo., LS, etc.” (citó Expte.: 101.731 – “COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA EN Jo CARRIQUE JUAN DANIEL C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA P/ CUMPLIMIENTO CONTRATO S/ INC. CAS.” – Fecha: 06/09/2011 – SENTENCIA – Tribunal: SUPREMA CORTE – SALA N° 1 – Magistrado/s: NANCLARES- ROMANO – ADARO).

Agregó que ese Tribunal, en relación a las cláusulas de exclusión de cobertura y de caducidad, dijo que “estas cláusulas, como sucede en el ámbito de toda negociación, deben ser razonables y responder a las necesidades técnicas del seguro. No se deben erigir en supuestos formales, en preceptos rituales, vacíos de contenido razonable. En otros términos, si bien la enunciación de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse en forma

limitativa, sin que sea admisible una interpretación extensiva, ya que se produciría un desequilibrio de la prestación asumida por el asegurador en beneficio de la parte asegurada, ello es así siempre y cuando la cláusula no sea confusa, que haya podido recibir de buena fe una interpretación más amplia, o cuando la limitación pretendida es contraria a la naturaleza del riesgo cubierto; es decir, que aún las cláusulas de enunciación de los riesgos y de extensión de la cobertura deben interpretarse conforme a la expectativa razonable y al propósito del hombre corriente de negocios” (citó Expte. n° 91.627 – “TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS EN J° 83.303/9126 TRIUNFO COOP. DE SEGUROS EN J° 82.776 NAVARRÍA GISELA C/ SABATINO BUSTOS F. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN” – Fecha: 01/07/2008 – SENTENCIA – Tribunal: SUPREMA CORTE – SALA N° 1 – Magistrado/s: KEMELMAJER-PÉREZ HUALDE-BÖHM – Ubicación: LS 390-185).

Sostuvo, por tanto, que no se advertía arbitrariedad en la resolución que considera que la cláusula mencionada es abusiva en el caso concreto, en tanto la misma extiende la exclusión de cobertura a los parientes del conductor, asegurado, propietario registral o directivos de éstos, si se tratara de sociedades. Se ha efectuado una extensión de los derechos de la aseguradora en perjuicio de los derechos del consumidor, que, en el caso, desnaturaliza la obligación asumida por la primera, dejando en definitiva sin cobertura a la asegurada, única demandada en autos, que no es pariente de los actores, a quienes, en caso de aplicar estrictamente la disposición contractual, se dejaría sin indemnización, por la relación de parentesco que tienen con el conductor, quien no ha sido demandado en juicio y falleció en el trágico accidente.

Por otro lado, consideró que en el caso no nos encontramos ante un factor que aumente el riesgo de que se produzca un accidente, sino que la única causa para excluir de cobertura a las víctimas es el vínculo de parentesco que tienen con el conductor y que, de no haberlo tenido, la compañía debería haber abonado los perjuicios sufridos por ellos. Hizo notar lo injusto de la situación si se piensa que, de haber estado conduciendo la tomadora del seguro el vehículo de su propiedad, en lugar de ir en el asiento del acompañante al momento del accidente, no existiría razón alguna para que la compañía se excusase de cubrir el siniestro y debería haber indemnizado a las víctimas. La Cámara preopinante entendió que esta cláusula implica un acto de arbitraria discriminación que se contrapone a la manda del art. 16 C.N. y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y no puede afirmarse que ese razonamiento sea arbitrario, ya que, la única justificación de la exclusión de cobertura es el vínculo de parentesco con el conductor del vehículo, que a su vez falleció en el

accidente, por lo que resulta absurdo e imposible pensar en el riesgo de fraude en estas circunstancias.

Añadió que la exclusión de cobertura impide la realización del principio de indemnidad al que tiende la contratación del seguro automotor y la reparación a las víctimas del daño sufrido, principal razón que justifica la obligatoriedad de la contratación de un seguro de responsabilidad civil para estos supuestos. La nueva Ley 9024, que reemplazó a la Ley 6082 también establece la obligatoriedad de contratar un seguro para circular, por lo que se mantiene el criterio expuesto precedentemente.

Consideró por tanto que la solución adoptada por la Cámara resultaba razonable a la luz de los precedentes expuestos, máxime teniendo en cuenta que respecto de las víctimas que no se acreditó la existencia de ningún tipo de parentesco con la actora demandada, titular registral del vehículo, asegurada y, por ende, consumidora del contrato de seguro.

En cuanto al agravio de la citada, referido al agravamiento exponencial del riesgo asumido, entendió que no acreditó la recurrente el efecto negativo que la resolución pudiera tener en relación a la operatoria general de la compañía, argumento que ha utilizado a los fines de intentar demostrar la arbitrariedad de la solución recurrida. Como la operación aseguradora combina la técnica jurídica, financiera y actuarial mediante operaciones de alta complejidad que exceden el contrato particular celebrado entre asegurado y asegurador, ello exige una demostración de justificación de la exclusión que se debe fundar en cálculos que la citada no trajo al juicio. Por ende, no puede sostenerse la arbitrariedad del pronunciamiento que reconoce su carácter abusivo.

Señaló finalmente que la sentencia cuestionada afirmó que la cláusula convenida es abusiva, razón por la cual, resulta absurda la pretensión de respetar lo acordado, cuando ello ha sido claramente inequitativo para una de las partes, quien ha abonado el seguro y al momento de pretender que éste cubra los daños ocasionados a terceros a su respecto, éste pretende excusarse incumpliendo el objeto inmediato de la contratación, es decir, la indemnidad del asegurado y también el mediato, que es la protección de las víctimas de los siniestros mediante la reparación de los daños ocasionados a éstas.



**SALA II, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, CN° 8671/2016 “V., M. V. c/ TWITTER INC s/ acción preventiva de daños”, 8/11/17** (Votaron los Dres. Eduardo Daniel Gottardi, Alfredo Silverio Gusman y Ricardo Víctor Guarinoni).

Voces: PROCEDENCIA DE LA ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS – LIBERTAD DE EXPRESION – DERECHOS PERSONALISIMOS.

El señor juez de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante, y dispuso que la demandada Twitter Inc. procediera a eliminar todos los dichos y montajes fotográficos que se refieren a la actora como “asesina”, “puta”, “judía” (puesto que se adjetiva su credo insultándolo), “lacra”, “no grata”, “cucaracha”, “perra”, “mierda”, aquellos que la acusen de drogadicta y que le deseen su “muerte”, “sufrimiento” o “dolor” o que manifiesten “odio”. En igual sentido, ordenó la supresión de los contenidos que surgen de la documental acompañada y las que la actora individualice en el futuro.

Frente a aquella decisión, Twitter Inc. y Twitter International Company interpusieron los recursos de apelación. La demandada alegó que su entidad no administra los servicios de los usuarios localizados en la Argentina. Sobre este punto, advirtió que la plataforma Twitter es operada y soportada por Twitter Inc. –para aquellos usuarios localizados en los Estados Unidos- y por Twitter International Company –para los que se encuentren en cualquier otra parte del mundo-. Entendió que, en tanto los hechos alegados por la demandante habrían ocurrido en jurisdicción nacional, la acción debe dirigirse a Twitter International Company, siendo dicha compañía la que puede proceder al bloqueo de los contenidos en cuestión.

Por otra parte, destacó que lo solicitado por la señora V. constituye una medida autosatisfactiva y, como tal, los requisitos para su admisión debían ser sometidos a un severo escrutinio. En ese sentido, advirtió que el magistrado de la anterior instancia había dispuesto la medida judicial, sin que pueda apreciarse un análisis individual de cada uno de los tweets cuya eliminación ordenaba, pues no consideró, caso por caso, como afectarían aquellas manifestaciones los derechos de la actora, señalando que no se encuentra acreditado el peligro en la demora como recaudo de admisibilidad de la tutela reconocida. Resaltó que la actora no informó haber iniciado acciones legales contra ninguna de las personas que publicaron los contenidos a los que ella hace referencia, ni haber dirigido reproche alguno a los diversos medios que publicaron las imágenes que también fueran señaladas. Puntualizó que, por tratarse de un supuesto donde está en juego la libertad de expresión en internet, la procedencia de lo solicitado debía ser interpretada de modo restrictivo

Asimismo argumentó que lo dispuesto en la resolución recurrida se apartaba de los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal en el precedente “Rodríguez, María Belén”. Para aseverar dicho extremo, refirió que la manda judicial debe estar acompañada de una inequívoca identificación de los tweets cuyo bloqueo se ordena, la cual únicamente se puede dar entregando el URL, correspondiente a cada tweet. Agregó que su parte no tiene el deber permanente de monitorear lo que sus usuarios publican en la red social, sino que es una carga de quien alega verse dañado por el contenido que allí se incluye, la identificación de las respectivas URL. Por último, cuestionó la insuficiencia de la notificación de la medida otorgada, puesto que en su oportunidad no le fue adjuntada la documentación obrante, en la cual constan los contenidos a eliminar.

Respecto a tales agravios, aclaró la Sala, en primer término, que los requisitos para la admisión de la tutela solicitada por la señora V. debían ser valorados con especial prudencia, pues no podía perderse de vista, ante todo, los derechos y garantías constitucionales en los que las partes justifican sus posturas. Por un lado, la accionante solicitó la medida tuitiva con fundamento en la vulneración de sus derechos personalísimos a la intimidad y al honor. Por su parte, la demandada discutió la decisión adoptada en la anterior instancia con sustento, entre otras cuestiones, en el carácter restrictivo con que debe ser interpretado cualquier acto que constituya una limitación al derecho a la libertad de expresión.

Argumentó la sentenciante que la accionada se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1° de la Ley N°26.032, Decreto N°1279/97). De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (citó C.S.J.N. Fallos:167:121, 248:291, entre otros).

Sin embargo, advirtió la singular relevancia que los ordenamientos jurídicos contemporáneos atribuyen a los derechos personalísimos. Sostuvo en tal sentido que el replanteo de la cuestión inherente a la delimitación del contenido de la garantía arriba mencionada, no suponía renegar la plena vigencia de la libertad de opinión sino postular que esa libertad “... no constituye un altar en el que pueda inmolearse la dignidad de las personas” (citó Tobías, José W. “Derechos personalísimos y libertad de información” L.L., T. 2008-A, Sec. Doctrina p. 621, con remisión a las reflexiones de Ramón D. Pizarro en “Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación”, Ed. Hammurabi, p. 38).

En consonancia con lo expuesto, señaló que si bien la libertad de expresión es un valor de incalculable importancia en toda sociedad democrática, su ejercicio no merece protección cuando por su medio se lesionan injustamente los derechos de particulares. Al igual que todos los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, esta libertad no es absoluta, sino que debe practicarse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que con carácter general vedan todos aquellos actos que ocasionan perjuicios a terceros (arg. arts. 14 y 19 de la C.N., citó Vibes, Federico “Internet y privacidad”, L.L., 2000 – D-1018). Entendió que no cabe mantener la pasividad ante agresiones volcadas en Internet, pues la tutela que merecen la intimidad, el honor, la identidad, como así también la proscripción de actos discriminatorios, también alcanzan a la difusión informativa y expresión de pensamiento realizadas por dicho medio (citó Zavala de González, Matilde “Tratado de daños a las personas. Daños a la dignidad”, T. II, p. 316/317).

Añadió que cuando la petición de tutela judicial se encuentra dirigida a la eliminación de contenidos o comentarios en una red social, debe de determinarse, en cada caso concreto, la procedencia de la medida pretendida. Para ello, debe ponderarse primordialmente las garantías que se encuentran en juego, como así también si se configura la lesión al derecho que se invoca. No se trata de suprimir el libre intercambio de ideas, opiniones o críticas que puedan ser formuladas por los terceros usuarios de una red social, en la medida que se trata de una prerrogativa que se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión. Mas ello no puede traducirse en una autorización indiscriminada y abusiva de conductas nocivas, cuando los dichos cuestionados se traducen en expresiones que comportan insultos, agresiones, ofensas, vejaciones, acciones discriminatorias o violentas.

Respecto de la verosimilitud en el derecho, sostuvo que este recaudo se encuentra satisfecho. Reiteró que la demandante es titular de los derechos personalísimos en los que justifica el pedido de que se dicte la medida judicial (intimidad y honor), y los que entiende lesionados con la divulgación de comentarios con improperios, dichos violentos y manifestaciones discriminatorias.

En lo que respecta a la ausencia del peligro en la demora, consideró que el modo en que opera el tráfico del contenido que se encuentra disponible en Internet –casi sin reconocer limitaciones de tiempo y lugar- permite la propagación exponencial, repotencializándose la lesión causada a la integridad espiritual de la demandante, en la medida que los contenidos sigan disponibles en la plataforma en la que se encuentran alojados. La omisión de medidas puede reputarse como coadyuvante de la nocividad, cuando la inmediatez y máxima

propagación en Internet tornan dirimente el logro de máxima velocidad en la remoción de contenidos agraviantes (citó Zavala de González, Matilde, op. cit. p. 434).

Concluyó que, por tanto, correspondía desechar los agravios expuestos por Twitter Inc. y por Twitter International Company, respecto de la falta de configuración de los presupuestos necesarios para el dictado de la medida solicitada.

En cuanto a lo alegado por la parte la accionada en relación a que el *a quo* ordenó la eliminación de todos los tweets acompañados en la documental obrante en autos, sin formular un análisis de en qué medida cada uno de ellos menoscaba los derechos de la peticionante, señaló que la lectura de la documentación acompañada por la señora V., dan cuenta de que el tenor de las expresiones vertidas resultan agraviantes, insultantes y hasta en algunos casos incluyen amenazas y actos de discriminación hacia la actora. Entendió que sin necesidad de formular una transcripción integral de cada uno de los contenidos que conforman la referida prueba instrumental, su sola compulsión permitía determinar la nocividad de los dichos respecto de los derechos de la actora. Destacó que aquellas adjetivaciones respecto de la accionante y las reiteradas expresiones de “odio” hacia su persona que se verifican en las impresiones glosadas, tampoco se ajustan a las reglas de funcionamiento de la red social, en cuanto específicamente prevén las “políticas relativas a las conductas de incitación al odio”, como modo de evitar actos de acoso a personas, a través de amenazas de violencia, calumnias, epítetos, tropos racistas o sexistas u otro tipo de contenido que se utilice para degradar a otra persona.

Consideró la Sala que distinta solución debía adoptarse con relación a lo ordenado por el juez de grado respecto de aquellos dichos que relacionan el nombre de la actora con las palabras ya indicadas y que no se encuentran individualizados en la documental adjuntada.

Sin perjuicio de advertir las diferencias existentes entre el funcionamiento de los motores de búsqueda y las redes sociales, consideró que la solución aludida era la que mejor se ajustaba a la jurisprudencia del fuero en cuanto a los alcances que corresponde conferírseles a las medidas cautelares dictadas contra los proveedores de servicios en internet. Ello en tanto, tras verificarse la dificultad de determinar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas sobre bases amplias ante el dinamismo del medio digital, se ha limitado la extensión de la tutela poniendo en cabeza de los pretenses la denuncia de los sitios – URLs- cuya vinculación solicita que se bloqueen (conf. esa Sala, causa “Nara Wanda c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, del 30/11/2010; Sala I, “Slapka Pía

c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/8/2010; Sala III “García Cornejo c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, del 14/4/2011).

Decidió, por tanto, limitar la medida e imponerle el deber a la parte actora de denunciar todos los URL o Tweets que considere ofensivos, toda vez que consideró que no podía imponerse una obligación indiscriminada y abierta hacia la demandada de “monitorear” los contenidos, ya que su procedencia lo erigiría en una suerte de censor privado, al margen de la dificultad de filtrar determinados mensajes no individualizados previamente (conf. Zavala de González, Matilde, op. cit. p. 432).

**SALA D, Cámara de Apelaciones en lo Civil, “H., M. S. c/ M., G. D. s/ daños y perjuicios”, 15/5/18** (Votaron los Dres. Osvaldo Onofre Álvarez, Liliana E. Abreu de Begher -adhiirió, con aclaraciones- y Patricia Barbieri -adhiirió-).

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - ASEGURADORA - PÓLIZA DE SEGURO - EXTENSIÓN DE LA COBERTURA - NULIDAD - APELACIÓN - ADMISIBILIDAD - DICTAMEN PERICIAL

Se condenó a G. D. M. y a “Liderar Compañía General de Seguros S.A.” (ésta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418) a abonarle a M. S. H. la suma de trescientos sesenta mil seiscientos pesos (\$360.600) y a A. M. R. la cantidad de doscientos cinco mil seiscientos pesos (\$205.600), con más intereses y costas. Apelaron los actores y la aseguradora.

Los accionantes cuestionaron las indemnizaciones fijadas en la instancia de grado en concepto de incapacidad física, psicológica y daño moral por considerarlas reducidas. Por último se quejaron de la extensión de la condena a la citada en garantía en la medida del seguro.

La compañía de seguros cuestionó la atribución de responsabilidad e impugnó los rubros asignados en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos psicoterapéuticos y daño moral por resultar elevados. Se agravió también de la tasa de interés fijada.

El Dr. Osvaldo Onofre Álvarez del Tribunal de alzada, que el artículo 265 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las

partes del fallo que el apelante considere equivocadas. "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y substanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia que se impugna" (citó, Sala in re "Micromar S.A. de Transportes c MCBA" del 12-09-79, ED 86-442).

Se trata de un acto de impugnación destinado específicamente a realizar un reproche de la sentencia recurrida para demostrar su injusticia. Si el recurrente no realiza una evaluación o discrepancia de las consideraciones que formula el anterior sentenciante, sino que expresa un simple disenso con lo decidido con argumentos que no intentan rebatir los fundamentos tenidos en mira para decidir la cuestión, la expresión de agravios no reúne los requisitos establecidos por la citada norma legal (citó CNCiv., Sala H, 02-06, "Pasolli, Jorge c/ Camargo, Roberto S. y otro", La Ley Online) y debe declararse desierta.

Agregó que esa Sala ha mantenido como norte un criterio de amplitud en cuanto a la consideración de los agravios para salvaguardar debidamente el derecho de defensa de los justiciables (art. 18 CN). Pero el recurrente debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho, que contenga la sentencia; y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo.

No constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, toda vez que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho (citó CNCiv., Sala B, 14-08-02, "Quintas González, Ramón c Banco de la Ciudad de Buenos Aires", LL2003-B-57).

Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del "A Quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (citó CNCiv., Sala A, 14-02-80, LL 1980-D-180; ídem Sala B, 13-06-78, LL 1978-C-76, entre otros).

Concluyó que, sin fundamento técnico alguno, la aseguradora se limitó a disentir con la responsabilidad resuelta por el juzgador y a reiterar que los actores circulaban ambos a bordo de la bicicleta, sin resultar prueba suficiente para lograr fracturar el nexo causal, conforme fuera decidido en la instancia de grado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 del CPCC, decidió declarar desierto el recurso al respecto.

Sostuvo la Sala que la indemnización por quebranto físico emergente debe valorar la disminución de aptitudes o facultades, aunque ésta no se traduzca en una disminución de ingresos, ya que aún la limitación para realizar en plenitud quehaceres domésticos o una actividad de relación social o familiar constituye un daño indemnizable por importar una lesión a la economía de la persona, o patrimonial indirecta.

Asimismo, los porcentuales de discapacidad no tienen tanta relevancia como cuando se trata de acciones fundadas en leyes de indemnización tarifada. Por tanto, las objeciones de la demandada a los dictámenes periciales no son fundamentales, en tanto no lo son los cálculos numéricos insertos por los expertos.

Señaló a su vez que las normas procesales en vigencia exigen que el dictamen pericial contenga la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión (conf. art. 477 del CPCC) y cuya fuerza de convicción será estimada por el juez, conforme con la sana crítica, principios científicos en que se funde y las pruebas y elementos de convicción que la causa tenga (citó CNEsp. Civ.Com, Sala I, 03-06-81 in re "Crea, Antonio c/Marmet, Luis A.").

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel (citó CNEsp.Civ.Com, Sala I, 27-11-81, in re "Cuello, Ramón c/Duarte, Oscar").

Asimismo, se configura la validez científica del dictamen de un perito en cuanto recurre a una característica mas de labor de ese tenor, cual es la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya validez no se basa únicamente en el título del experto, sino también en la coherencia interna del dictamen y en la posibilidad de comprobación y verificación de sus referencias a elementos externos útiles, para la ordenación lógica de la labor respectiva (citó CNCiv., Sala B, 12-05-89, in re "Medina Marta



S.B.c/ Medina María I.C.", La Ley 1989-E-117). Por tanto, el juez solo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando este adolezca de deficiencias significativas.

Si la peritación está fundada en principios técnicos inobjetables, ante la ausencia de prueba que lo desvirtúe e imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, la sana crítica conduce a aceptar sus conclusiones. El magistrado puede formar su propia conclusión al respecto, pero debe apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir el fehacientemente; es menester aducir razones de entidad suficiente o razones muy fundadas para apartarse de un dictamen de sólidas bases, que no colisione con principios lógicos o máximas de experiencia (citó CNCiv, Sala G, 11-11-99, in re "AG.R. c/ F.J.J", en LL, Revista de Responsabilidad y Seguros, tomo 2000-680).

3. Respecto al agravio de la accionante de que la juzgadora hiciera extensiva la condena a la aseguradora con el límite de \$120.000, sin tener en cuenta los planteos efectuados oportunamente por ella, entendió la Sala que la queja debía ser admitida.

Expuso que sin perjuicio de que el alcance de la sentencia contra la aseguradora debe ser en la medida del seguro de conformidad con lo estipulado por el art.118 de la ley de seguros, es decir, no puede exceder el límite de cobertura, tampoco puede olvidarse lo estipulado por el art. 68 de la ley de tránsito 24.449 en cuanto dispone que todo automotor "debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no".

Así pues, "Esta cláusula y sin necesidad de entrar a analizar la función social del seguro, ha sido puesta para garantizar la indemnidad de los terceros que puedan verse perjudicados por eventuales daños provocados por el asegurado disponiendo la obligación de contratar un seguro obligatorio que se regirá de conformidad a las condiciones que fije, en el caso la Superintendencia de Seguros de la Nación, hoy autoridad de aplicación. De esta manera, la autorización de cláusulas limitativas de responsabilidad con montos exigüos como en el caso que nos ocupa no encuadran en la categoría de 'inoponibilidad' que a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede argüirse como defensa por parte del lesionado, sino que por ser totalmente contrarias al orden público por no respetar el artículo 68 antes citado, por violar abiertamente el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas que tiene raigambre constitucional y que es obligación de este Tribunal garantizar, y en virtud de lo normado por el art. 953 del Código Civil, hoy art. 279 del Código Civil y Comercial de la Nación como asimismo el art.42 de la Constitución Nacional y principios contenidos en la ley 26.361 de defensa del consumidor que amplió el



concepto de consumidor, extendiéndolo a quien sin ser parte de una relación de consumo puede de alguna manera estar expuesto a ella, son totalmente nulas y de nulidad absoluta, lo que los jueces estamos legitimados para así declararlo aún sin pedido de parte y en virtud del principio *iura novit curia*. Es por ello que, como lo adelantara asiste razón a la recurrente, y sin necesidad de entrar a analizar el planteo de fojas 59/60 en punto a la oponibilidad del límite a la víctima del siniestro, propongo decretar la nulidad de la cláusula del contrato de seguro que limita la responsabilidad de la aseguradora Liderar Compañía General de Seguros S.A., (cláusula 2 de fs. 30) debiendo comunicarse esta decisión a la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que arbitre los mecanismos necesarios a fin de evitar la inclusión de cláusulas similares a la presente en los contratos a realizarse en el futuro.- II - 6) Intereses La sentencia ordenó liquidar intereses a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la producción del perjuicio -28/02/2012-, y hasta su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en la doctrina Plenaria en la causa 'Samudio'" (citó, esa Sala, "SOICH LEANDRO AUGUSTO C/ GUTIERREZ LÓPEZ HUGO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" N° 82.653/12 del 18 de octubre de 2017")

La Dra. Liliana E. Abreut de Begher adhirió al voto del Dr. Osvaldo Onofre Álvarez. No obstante, aclaró que estaban frente a las condiciones particulares de una póliza que contiene una cláusula limitativa de la responsabilidad referida al monto de cobertura por siniestro. En principio, cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada contra el asegurado, su ejecución contra la aseguradora citada en garantía no puede exceder el límite de cobertura, pues el art. 118, LS, solo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia contra ella en la medida del seguro. La condena dictada contra el responsable debe hacerse extensiva a la aseguradora citada en garantía, pero en ningún caso más allá del límite de la respectiva cobertura del seguro (citó Kiper, Claudio M., Proceso de Daños, T. I, pág. 460, ap. F, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008 y fallo allí cit.; Meilij, La medida del seguro, ED del 5/10/2006, pág. 1).

Continuó que en el caso se encontraban frente a un supuesto de una cláusula limitativa de responsabilidad donde se establece en la póliza la cobertura de la responsabilidad civil con un límite de \$ 120.000 por acontecimiento. Opinó que esta cláusula resultaba irrazonable; además de contraponerse a una norma de orden público que establece la obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil contra terceros.

Entendió que en caso de admitirse este tipo de convenciones limitativas de la cobertura asegurativa una suma tan exigua en supuestos en los cuales la contratación de una póliza

deviene obligatoriamente impuesta por la ley (art. 47, inc. 3. de la ley 11.430 de la prov. de Buenos Aires y arts. 40 y 68 de la ley 24.449), se estarían vulnerando los propósitos que motivaron su sanción. Disposiciones como las referidas, propenden a la protección de la víctima y es este es el principio rector protector que debe ser priorizado, el cual no puede verse desnaturalizado por las normas que las reglamenten.

Expuso que el monto asegurado previsto en la póliza en estudio resulta irrazonable para afrontar un eventual reclamo por daños y perjuicios, si se tienen en cuenta los acontecimientos dañosos más asiduamente producidos y traídos a la órbita de la justicia, en especial, cuando conllevan indemnizaciones en caso de lesiones graves o muertes, que superan holgadamente ese límite ínfimo. Por lo que se violentaba de esa manera el servicio asegurativo que recae sobre las víctimas de accidentes, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño.

Aceptar esta cláusula limitativa de responsabilidad implicaría desnaturalizar las obligaciones que se encuentran a cargo de la aseguradora en un contrato de seguro "normal", al violentar los deberes esenciales o naturales del contrato, o sea, su fin. El seguro contratado en tales condiciones equivale prácticamente a la inexistencia de cobertura. Y si la compañía aseguradora celebró un contrato con un límite asegurado tan exiguo, violando normas imperativas, debe cargar con sus propias consecuencias (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*; art.1137; 1198 y cc C. Civil).

Reiteró que el límite de cobertura fijado en la póliza reseñada no es lógico ni razonable, prácticamente, sería un supuesto de "no seguro", por insuficiencia de la suma asegurada pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado. Produce ello un quiebre al principio de confianza y buena fe, basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad de la sociedad, en especial, justamente de los consumidores de seguros. Esta cláusula desnaturaliza el contrato de seguro, por cuanto conlleva un apartamiento injustificado del derecho positivo.

Argumentó que "corresponde ejercer el control jurisdiccional sobre el contenido del contrato de seguro, en el caso específicamente sobre la franquicia establecida en las condiciones particulares, con base en el ejercicio abusivo del derecho, en la vulneración de la buena fe, de la regla moral, de las buenas costumbres (cfr. arts.21, 953, 1071, 1167, 1198 y cctes., del

Cód. Civil)" (citó, esa Sala, "Gauna Valentín c/Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios", (Rec. 527.582, 28/12/2009).

La cláusula de limitación de cobertura en una suma tan exigua como la pactada entre el asegurado y la citada en garantía, "desnaturaliza las obligaciones o limita la responsabilidad" de la aseguradora, y por ende, debe tenérsela por no convenida (art. 37 inc. 1º, ley 24.240, reformada por la ley 26.361; conf. precedente de esa Sala en su actual composición, in re "González, Domingo y otro c/ Villarpando Inca, O. y otros; s/ daños" del 4/2/2010; ver jurisprudencia SCJ de la Provincia de Buenos Aires, in re "Díaz, Alicia Susana c/ Moreno, Carlos s/ Daños y perjuicios", LZ 64095 RSD-338-7, del 4/10/2007, elDial.com W190FA).

En consecuencia, sostuvo que las cláusulas del contenido negocial del contrato deben ser escindidas y declararse únicamente la nulidad de las que atentan contra el régimen jurídico en las condiciones ya señaladas, en función de la aplicación del principio de conservación del negocio.

## **2. PENAL**

**Sala de Turno, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, CNº 22.554/2017/TO1/CNC1 (Reg. nº S.T. 3007/2017), 23/11/17** (Votaron los Dres. Luis M. García, Horacio L. Días y Alberto Huarte Petite).

Voces: DELITOS CONTRA EL HONOR – COMPETENCIA – LEY 27.308 – UNIFICACION DE FUEROS – JUICIO UNIPERSONAL.

Se promovió querrela por delito de injurias contra F. P. ante el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61, quien resolvió que correspondía asignar el caso a un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional, según el alcance que atribuyó al art. 27 de la ley 27.308. Entendió aplicable por analogía esa disposición, declarando que "(...) el escrito inicial de querrela, con cuya lectura se declara abierto el debate, es equiparable a un requerimiento de elevación a juicio", a lo que sumó la circunstancia de que no se había dictado decreto de citación a juicio.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 devolvió la causa juzgado de origen en el entendimiento que "[e]n la especie, como se anticipó, el señor Juez en lo Criminal y Correccional optó por prescindir de la primigenia actividad jurisdiccional que se completa

con la celebración de la audiencia de conciliación, con lo que la causa no ingresó a la etapa de juicio y tampoco quedó todo trabada la litis”.

Con la insistencia del juez en lo criminal y correccional quedó trabado el conflicto.

Al respecto, la Sala destacó que la ley 27.308, suprimió la distinción entre juzgados en lo correccional y de instrucción y reformó el texto del art. 25 del Código Procesal Penal de la Nación, modificando la competencia de los tribunales orales, al establecer que los tribunales orales en lo criminal y correccional “...juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal”. Asimismo, su inciso 3 establece que el tribunal oral en lo criminal y correccional, se integrará en su modalidad unipersonal “...si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada”.

Sostuvo que la decisión se complementó con la derogación del art. 27 del Código Procesal Penal de la Nación que fijaba la competencia de los jueces en lo correccional en los delitos de acción privada.

Por otro lado, señaló que el art. 26 de la ley 27.308 establece que “...Las causas actualmente en trámite ante los ex Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional quedarán radicadas ante los órganos que se encuentren” y el art. 27 de esa ley, prevé la excepción en punto a que “...Las causas que se encuentren en etapa de juicio ante los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional se reasignarán mediante sorteo a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, con excepción de aquellas que hubieren cumplido con el trámite del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Agregó que el artículo 27 de la ley 27.308 no contempló de modo expreso los procesos de delitos contra el honor, en los que la preparación del juicio no está regulada por los arts. 354 y concordantes CPPN.

Sostuvo que aunque el art. 27 de aquella ley no hace referencia al art. 428, CPPN, no observaban razones para hacer alguna distinción entre el art. 354 CPPN y el art. 428 CPPN, que aplica a los procesos especiales por delitos contra el honor, porque la finalidad de esas dos disposiciones, y las facultades que se reconocen a las partes en ellas son sustancialmente análogas.

Entendió la Sala que una interpretación analógica del art. 27 de la ley 27.308 era adecuada y conducía a que en el caso de procesos por delitos de acción privada iniciados con

anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, que se encuentren en etapa de juicio ante los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional, se reasignarán mediante sorteo a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, con excepción de aquellas que hubieren cumplido con el trámite del artículo 428 del Código Procesal Penal de la Nación.

Explicó la Sala que no se advertían en el caso razones que justifiquen establecer un trámite diferenciado en el que intervengan dos magistrados diferentes cuando se trata de querellas por delitos contra el honor, distinción que por lo demás tampoco estaba prevista en el régimen anterior a la reforma legal de procesos por delitos contra el honor, en los que intervenía un único juez.

Concluyó entonces que la regla que declara que corresponde a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, juzgar en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal (art. 25 CPPN) comprende el procedimiento por delitos contra el honor desde la promoción de la querella hasta la decisión final de primera instancia y resolvió que, por tanto, correspondía al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta ciudad conocer en la querella promovida por el delito de injurias.

**Sala II, Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento de San Isidro, CN° I-81449-2008/II “N. A., T. S/ incidente de apelación -elevación a juicio”, 6/4/18**  
(Votaron los Dres. Juan E. Stepaniuc y Luis C. Cayuela -adhirió-)

Voces: NULIDAD DE ACTOS PROCESALES – IMPUTACIÓN ALTERNATIVA – DOLO EVENTUAL – PARTICIPACIÓN CRIMINAL.

Llegaron las actuaciones a la Sala II de la Cámara en virtud de la apelación deducida contra el auto de elevación a juicio por parte de los Defensores Particulares de los encausados T. N. A., N. H. L. y L. A. P.

El Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditado que: "En la madrugada del día 20 de enero de 2017, entre las 02.11 y las 02.16 horas, aproximadamente, T. N. A., L. A. P. y N. H. L. decidieron circular a gran velocidad cada uno como conductor, de un vehículo automotor marca Volkswagen Suran dominio XXX en el caso de N. A., vehículo automotor marca Toyota Corolla dominio XXX en el caso de P. y un vehículo automotor marca Honda Civic dominio XXX en el caso de L., sin justificativo de apuro ni urgencia alguna, con aceptación por parte

de cada uno de ellos del riesgo creado por ese accionar, al menos desde Avenida Santa Fe y Unidad Nacional, del Partido de San Isidro, lugar en que los imputados comenzaron cada uno a bordo de los rodados mencionados una persecución o carrera a alta velocidad, circunstancia que se mantuvo al menos por cincuenta cuadras, a velocidad antirreglamentaria por exceder el máximo legal permitido que es de 60 km por hora, llegando a una velocidad estimada de 140 a 165 km/h en el caso de N. A., 180 km/h en el caso de L. y 148 km/h en el caso de P., velocidades inusuales, impropias y extralimitadas para la zona y circunstancias, cruzando al menos tres semáforos en rojo, efectuando maniobras abruptas hacia los costados ("en zigzag") para esquivar los vehículos que, a diferencia de los imputados, circulaban a velocidad reglamentaria y respetando las señales de tránsito como semáforos, y los tres con un nivel de alcohol en sangre superior a lo permitido legalmente -N. A. 2.00, P. 1.37 y L. 1.44-, conductas estas que provocaron que N. A. perdiera el efectivo dominio y control de su vehículo automotor, no lograra frenar la marcha ante el semáforo en rojo y embistiera al rodado Chevrolet Agile dominio XXX en circunstancias en que se encontraba detenido reglamentariamente sobre la Avenida Maipú sentido hacia Capital Federal, por encontrarse el semáforo en rojo en la intersección de dicha Avenida con Haedo, en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, siendo su conductora S. C. y su acompañante R. P., lo que causó la muerte de la primera de las nombradas como así también lesiones en P. que fueron debidamente constatadas en autos y caracterizadas como graves -quien como consecuencia del hecho se encuentra aún con tratamiento médico, sufrió varias intervenciones quirúrgicas, presentó contusión pulmonar bilateral, fractura de columna cervical y dorsal-, colisión que materialmente fue producida por el vehículo guiado por N. A., y que se produjo, también, por la participación necesaria de P. y L. quienes como conductores de sus respectivos vehículos automotores perseguían a aquél en las condiciones antirreglamentarias mencionadas, y con su accionar tomaron parte en la ejecución del hecho, aportes sin los cuales el mismo no se habría producido, al menos de la forma descripta; resultados estos que los tres imputados, conductores habilitados, -dada su educación, conocimientos, volición y lucidez- se representaron como posibles consecuencias de su accionar y optaron por realizar tales conductas de correr, resultándoles indiferente el prójimo y los resultados descriptos que previamente despreciaron y asumieron a su cargo, circunstancia que también particularmente puede observarse desde que los tres conductores se dieron a la fuga luego del hecho, N. A. a pie, L. a bordo de su rodado y P. sin pasar por el lugar del hecho, al advertirlo, también a bordo de su rodado se dio a la fuga dejando el mismo dentro de un estacionamiento privado de las inmediaciones del lugar".

Con tal escenario, el fiscal solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, requerimiento atacado de nulidad por el defensor particular de N. A. quien sostuvo –por comenzar- que el Fiscal no fundamentó conforme a derecho su tesis del dolo eventual, en virtud de que basó posición en la representación del resultado, que puede dar lugar tanto a culpa con representación como a dolo eventual. En consecuencia, ello afectó el derecho de defensa de su asistido en razón de que de la calificación otorgada a los hechos puede depender el contenido de la defensa. Asimismo, agregó que el Fiscal no ordenó la producción de prueba necesaria a fines de verificar la versión defensiva sostenida por su asistido.

Adunado a ello, se agravó respecto a la forma en la que fue formulada la acusación toda vez que a su criterio, el fiscal construyó dos hipótesis alternativas contradictorias dado que en una afirmó la existencia de una persecución para imputar por dolo eventual y en la otra afirmó la existencia de una carrera de velocidad para sostener la hipótesis menos grave del homicidio culposo. Todo ello, según sostiene el defensor, afectó el derecho de defensa.

Por otra parte, el defensor particular de los coimputados L. y P., se agravó en que, a su entender, e le otorgó una entidad sobrevaluada a las acciones desplegadas por sus asistidos, quienes no tienen vínculo causal con el suceso investigado. En particular, destacó que el evento acaeció a cuatrocientos metros de donde se encontraban sus ahijados procesales y en tal inteligencia, no puede achacárseles el dominio de la acción desplegada por el restante. Puntualizó que se encuentra demostrado que entre los encausados no existía un plan común, no persiguieron el resultado lesivo y que no existen elementos que demuestren su obrar doloso.

Respecto de todo lo dicho, la Sala señaló en primer lugar que que la controversia respecto a la calificación penal atribuida al hecho, fue resuelta en un incidente anterior y que por tal motivo, aquello no podía ser objeto de un nuevo análisis.

A continuación, dijo “no puedo coincidir con los agravios que el recurrente utiliza para argumentar la invalidez de dicho acto del Ministerio Público (requisitoria de elevación a juicio). El artículo 210 del C.P.P., prevé que los actos del procedimiento serán nulos cuando se hayan inobservado las disposiciones establecidas para su realización, en los supuestos expresamente determinados y siempre que la inobservancia cause o pudiera causar un perjuicio (...). Dicho esto, con relación a la requisitoria de elevación a juicio que el recurrente tilda de nula, entiendo que no ha existido inobservancia a regla procesal alguna, en virtud de que, a mi modo de ver, y a diferencia de lo que sostiene el impugnante, se encuentra suficientemente fundada”.



Sostuvo también que la fundamentación de un acto procesal implica que se encuentre integrado por argumentos fácticos y jurídicos, verificables refutables por la contraparte y por los organismos revisores. En esa inteligencia, el hecho de no compartir lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, no es presupuesto suficiente ni válido por sí solo como para considerar un acto procesal nulo.

Respecto al perjuicio supuestamente causado, la Sala lo rechazó, sosteniendo que en caso de que así hubiera sido, el letrado defensor no podría haber ejercido su tarea de la forma en que la hizo, ello demostrado con el trámite de dos recursos ya tratados por la sala en oportunidad anterior.

Argumentó que el instituto de la nulidad no es un recurso que las partes cuenten para hacerlo valer cuando no estén de acuerdo con una resolución judicial, sino que es una sanción procesal (la más grave) que solo puede dictarse ante las inobservancias procesales previstas en el art. 201 del C.P.P. y ante una violación de una Garantía Constitucional, conforme el artículo 203 del C.P.P.

En relación a la prueba por incorporar que sostiene la defensa, la Sala refirió que la misma podría ser solicitada en la etapa subsiguiente como Instrucción Suplementaria.

Asimismo, sostuvo que “es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (citó CSJN fallos 323:929, considerando 8)”.

Respecto al argumento de las dos hipótesis alternativas por las que se agravió el Defensor Particular, entendió la Sala que si bien ambas fueron redactadas con alguna diferencia, hacen referencia a la misma situación fáctica y que el término “carrera” no necesariamente implica una competencia. Agregó que la utilización de la acusación alternativa, prevista expresamente en el ordenamiento procesal, no implica una afectación al derecho de



defensa, sino más bien lo contrario: impide que el encausado pueda ser sorprendido con cambios en la plataforma fáctica o en la calificación legal luego de producida a prueba en el debate, que sí puede implicar afectación al derecho de defensa. Indicó además que el Juez Garante siempre trabajó respecto de la hipótesis principal, y siempre el imputado N. A. se defendió plenamente respecto de dicha imputación, más allá de la existencia de una hipótesis alternativa o subsidiaria para el debate.

En relación a los agravios planteados por el defensor de los coimputados L. y P., sostuvo la alzada que se tenía por acreditado -con el grado que esa etapa procesal requiere-, ya que el aporte al curso causal efectuado por éstos, revistió entidad suficiente como para sostener su imputación a título de partícipes. Argumentó que si bien L. y P. no generaron el resultado lesivo, sí realizaron un aporte sustancial al curso causal al perseguir a N. A. durante aproximadamente 7 kilómetros a altísimas velocidades, motivo por el cual compartieron la participación necesaria de ellos, sostenida por el Juez de grado.

Y agregó “que L. y P. no hayan tenido el dominio del hecho en lo relativo a la causación inmediata y material del resultado, es justamente lo que los convierte en partícipes en lugar de coautores”.

Así las cosas, sostuvo que el dolo eventual enrostrado a N. A., también era aplicable a sus partícipes: “Los riesgos asumidos por estos últimos, es decir, conducir persiguiendo a otro vehículo con niveles altos de alcohol en sangre, a velocidades extremadamente excesivas, violando semáforos, avanzando hacia lugares de mayor densidad poblacional ingresando en un ramo de la calzada se estrechaba, se presentan con el grado de provisionalidad que caracteriza esta etapa, y desde una perspectiva ex ante, como sólidos indicadores de la representación del riesgo concreto y de la altísima (diría cercana a la certeza) probabilidad de concreción del resultado finalmente acontecido”.

Por todo lo dicho, la Sala II confirmó el auto de elevación a juicio recurrido.

**Tribunal Criminal nº 3 del Departamento de San Isidro, CNº 4302 “B., J. J. S/ homicidio simple en grado de tentativa”, 20/4/18** (Votaron los Dres. Maximiliano Savarino, Marcelo García Helguera y Verónica Mara Di Tommaso)

Voces: VIOLENCIA DE GÉNERO – ANÁLISIS DE LA PRUEBA – DOLO HOMICIDA-  
CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ.

El 20 de abril de 2018, el Tribunal Criminal nro. 3 del Departamento Judicial San Isidro, dictó veredicto en el marco de la causa 4302 seguida a J. J. B. en orden al delito de homicidio simple en grado de tentativa.

Durante la sustanciación del debate, la representante del Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditado –al igual que en su requerimiento de elevación a juicio-, que “el día 9 de noviembre de 2008, en el horario aproximado de las 6.30 horas, la víctima de autos C. V. H. se encontraba durmiendo dentro de la vivienda sita en la calle Malaver (...) de la localidad de Munro del partido de Vicente López, oportunidad en la que ingresó a la misma su concubino J. J. B. despertando a H. Acto seguido, tomó una botella de alcohol etílico y roció el cuerpo de la nombrada con dicho producto para finalmente tomar un encendedor y prender fuego el cuerpo de H. con intenciones de quitarle la vida, resultando que no logró su cometido por circunstancias ajenas a su voluntad. Finalmente, y ante las reiteradas súplicas de H., procedió a llamar al 911 a los fines de solicitar una ambulancia, pero al observar la presencia de funcionarios policiales y previo a brindar a los mismos una versión distinta de lo acontecido, al arribo de la ambulancia para socorrer a la víctima, se dio a la fuga del lugar, presentando la damnificada quemaduras del tipo A y B en miembro superior derecho, tórax anterior, ambas manos, abdomen, con un total de un 18% de la superficie corporal”.

Al analizar la prueba colectada, la Sra. Fiscal destacó que el incuso B. estuvo prófugo desde ese momento hasta que fue hallado en virtud de una nueva denuncia por violencia de género contra su actual pareja.

Por su parte, el Defensor Oficial instó el sobreseimiento de su asistido con fundamento en el desistimiento voluntario de su accionar, lo que demostraba –a su criterio- la inexistencia de dolo homicida, reflejado a su vez en la corta duración del comportamiento delictiva y la prestación de auxilio a la víctima.

A la luz de lo dicho, el Defensor requirió el cambio de la calificación legal de homicidio en grado de tentativa a lesiones graves y, consecuentemente, solicitó el sobreseimiento de B. por prescripción de la acción penal, ello en razón del tiempo transcurrido entre el hecho y el llamado a indagatoria.

En su análisis, el Tribunal dio acogida favorable a lo sostenido por la Fiscal de la causa.

Luego de un pormenorizado análisis de la prueba colectada, la Dra. Di Tommaso destacó que “la presente causa resulta ser una elocuente fotografía de cómo nuestra sociedad –hace casi una década- actuaba frente a un suceso de los que hoy identificamos como de ‘violencia de género’ o ‘violencia contra la mujer por su condición de tal’. Advierto con pena y estupor cómo la Sra. H. se encontraba sola, sumida en su temor en su vergüenza, acobardada al punto de haber permanecido con B. casi dos años, y solo los primeros cinco meses de esa relación, haber tenido un poco de paz y compañía, pues transcurrido ese primer tiempo, el trato del hombre para con ella se volvió violento e intimidante”.

Hizo notar a su vez que para el momento de la comisión del hecho, no había sido sancionada la ley 26.791 que aumentó la escala punitiva de hechos como el relatado, es decir, cuando media violencia de género.

En atención al a teoría del supuesto desistimiento voluntario no punible sostenido por la Defensa Técnica, argumentó que ésta tesis omite aspectos que han quedado demostrados en el juicio y que si son demostrativos del dolo homicida de B. En primer lugar, se analizaron las circunstancias t mporo espaciales en que se dieron los hechos: la pareja sola en una pequeña habitaci n, en horas nocturnas y la mujer dormida, por lo que era dable suponer que su capacidad de respuesta estar a disminuida en relaci n a la de su agresor.

Sostuvo la Dra. Di Tommaso que “El hecho que se tuvo por acreditado, configura el delito de homicidio simple en grado de tentativa, porque desde el punto de vista objetivo, la conducta de B. resulta una acci n id nea para poner en peligro la vida de su pareja. Partiendo de esa premisa, que para m  es indiscutible, concluyo en que el empleo de un elemento  gneo como el se alado, id neo para provocar lesiones, dirigido en una gran parte del cuerpo de la mujer, puede producir grav simas consecuencias, incluida la muerte, lo que resulta una conducta que, ex ante, es apta para crear un peligro para la vida y, por lo tanto, alcanzada por el  mbito de protecci n de la norma que proh be el homicidio”.

Asimismo, entendi  que el comportamiento posterior del nocente (versi n distinta a la aportada al personal preventor y su huida del lugar), tambi n result  una circunstancia de peso a la hora de analizar la existencia del dolo homicida.

Sostuvo adem s que “Se ha dicho que se acepta el dolo directo y la doctrina admite compatibilidad con el dolo eventual, con el prop sito de causar un da o en el cuerpo o en

la salud, cuando el medio empleado en el caso podría razonablemente causar la muerte de la víctima, si la muerte fue realmente prevista como posibilidad del medio empleado. Lo que se verifica en el caso, pues B. con conocimiento y voluntad intentó matar a su pareja rociándola con alcohol y acercándole un encendedor. Aún sustentando hipotéticamente la ausencia de dolo directo, no puede descartarse su modalidad eventual pues es posible inferir que se habría representado el resultado acontecido y pese a ello decidió igualmente realizar la conducta; por eso le advirtió ‘mirá lo que te hago’ (sic)’.

Continuó refiriendo que “hubo luego –y de alguna manera también- una práctica forense de tolerancia y minimización de la violencia contra la mujer, producto de un enfoque patriarcal y machista –y por ende discriminatorio- que relegó al ámbito privado tales cuestiones. Nótese que B. permaneció prófugo de la justicia más de nueve años; tiempo este en que el Estado poco (o nada) hizo para encontrarlo y que de no haber mediado una nueva denuncia en su contra por parte de quien hoy es su pareja, hubiera significado que el grave suceso padecido por H. quedara impune.

Explicó que la Convención de Belem Do Pará –ratificada por nuestro país y en consecuencia norma superior a la que debe adecuarse no sólo la legislación sino también la actividad práctica de los órganos estatales, conforme al artículo 31 de la Constitución Nacional-, contempla expresamente este caso. En su artículo 2 inciso a), dicha norma concretamente dice: ‘se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual’. La misma Convención consagra en su artículo 6°: ‘el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación’. En su artículo 7 inciso e.: ‘tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer’.

Estos textos, que conforman el marco normativo superior al que debe ajustarse no sólo la legislación, sino también la interpretación y aplicación del derecho por parte de los órganos estatales, buscan evitar que a través de actos o conductas discriminatorias se mantenga a la mujer en situación de inferioridad social y política por la razón de su sexo.

Asimismo, compartió la calificación legal de la Sra. Fiscal, quien sostuvo que la misma correspondía a delito de homicidio simple en grado de tentativa, teniendo en consideración que al momento del hecho no había sido legislada la agravante referida.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que como elementos para meritar la pena se contaba con: el vínculo existente entre víctima y victimario; los padecimientos sufridos por la víctima; y el tejido de episodios de violencia en el que B. tenía sometida a C. H. Y, agregó: “ya se ha dicho –y conviene recordarlo aquí- que al haber adherido nuestro país a la convención interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, ratificada bajo la ley 24.632), se comprometió a la realización de actos positivos para la sanción y erradicación de toda conducta que importe violencia contra las mujeres por su condición de tales. Este compromiso se pone de manifiesto en tanto se legitime el relato de la víctima, incluso en torno a las referencias que ella mencionara de los sometimientos anteriores que sufriera de la mano de B.; si se desatendieran sus dichos –con el argumento de que tales episodios no han sido denunciados oportunamente o aquel alegado por la Defensa en punto a que el imputado no habría podido defenderse-, llegaríamos al absurdo de seccionar los dichos de la damnificada y tener por verosímiles algunas de sus afirmaciones y por falaces otras. C. H. se presentó en este juicio con todas las características propias del estereotipo de las víctimas de violencia: sumisión ante su agresor, miedo a sus reacciones, respuesta de su conducta por los condicionamientos impuestos por su pareja; soledad traducida en la falta o nula capacidad para pedir ayuda; episodios de violencia escalada; baja autoestima; manifiestos signos de stress (durante su relato se quebró varias veces, irrumpiendo en llanto); vergüenza de lo que le sucedió, lo que implica cargar con la culpa de ello”.

Los Dres. García Helguera y Savarino, compartieron los fundamentos de la Dra. Di Tomasso y dictaron sentencia, condenando a B. a la pena de 9 años y 10 meses de prisión, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa.

## 5.

# Artículo

**La facultad de la víctima a recurrir la desestimación por inexistencia de delito en la ley 27.372. Nuevo *status* normativo e interpretación amplia de derechos. Autonomía y posible ineficacia.**

*Por Damián Ignacio Kirszenbaum*

*Juez Nacional en lo Criminal y Correccional*

### **Introducción.**

El 13 de junio de 2017 se sancionó la ley 27.372 de “Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, cuyo decreto reglamentario 421/2018 se publicó en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2018.

La nueva legislación aporta herramientas para garantizar una participación activa de la víctima en el proceso, dotándola de facultades que le habían sido desconocidas hasta la actualidad, manteniéndola relegada.

Desde su inicio, la norma circunscribe su campo de aplicación al definir a la “víctima”, por lo cual en su art. 2º refiere: “Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”.

Las modificaciones legales pretenden reforzar el derecho a una tutela judicial efectiva al acceso a la justicia, la cual se halla garantizada por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al consagrar que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Concretamente, uno de los medios para alcanzar ese objetivo es la posibilidad de que la víctima pueda lograr una revisión de las resoluciones que no satisfagan sus pretensiones y por ello el art. 25 de la CADH estipula que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Teniendo en cuenta lo dicho, seguidamente trataré lo que es, en mi opinión, una de las modificaciones fundamentales al Código Procesal Penal de la Nación introducidas por la ley 27.372 en pos de garantizar la participación de la víctima en el proceso en los momentos iniciales de la investigación, adecuando la normativa interna a los preceptos Convencionales; esto es la facultad de recurrir la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito.

### **Derecho a la información y al recurso contra la desestimación.**

Entre los derechos que establece la ley, un aspecto central en lo que refiere a su posibilidad de participar del proceso, aún sin constituirse en parte querellante, está definido por la posibilidad de apelar la desestimación de la denuncia. Dicha facultad ha sido acordada por la modificación del art. 180 del C.P.P.N., que en su redacción anterior solo establecía esa atribución al acusador particular.

Es decir que, en la situación previa a la sanción de la ley 27.372 la víctima debía manifestar con anterioridad a la desestimación su voluntad de querellar para tener la posibilidad de recurrir una decisión adversa dado que el art. 180 establecía, antes de ser reformado, que dicho modo de conclusión del proceso era apelable “aún por quien pretendía ser tenido por parte querellante”.

Los efectos concretos de expresar tal pretensión se reflejaban en la obligación de ser notificado de la desestimación dada la facultad recursiva latente.

El código adjetivo no contenía disposiciones que impusieran la obligación de notificar a la víctima que no hubiera realizado dicha reserva de querellar, sencillamente porque carecía de recursos legales para atacar el acto jurisdiccional.

El texto introducido por la ley 27.372, modifica el art. 180 del C.P.P.N. e incorpora a la víctima entre los sujetos con posibilidad de recurrir la desestimación.

Precisamente, para que dicho derecho pueda ser ejercitado de manera eficaz la legislación incorpora en su Capítulo III denominado “Derechos de la víctima”, (art. 5º, inc. I) la obligación de notificarla de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada; entonces, lo que importa aquí es la información que se debe suministrar como paso previo e indispensable.

Lo dicho hasta ahora implica, claramente, que las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la ley de mención otorgan un nuevo *status* a la presunta víctima de delitos, en consonancia con las facultades y el derecho a recurrir en función de la tutela judicial efectiva que prevén los arts. 8 y 25 de la CADH. Esa, “debe ser la pauta que guíe la interpretación de las normas procesales en lo referente a la facultad para impugnar” (CCC 49.1627/2017/1/RH1 “C.J. P. s/ estafa”, Sala 5, rta: 24/4/2018).

Este nuevo rol encuentra su punto de partida en los derechos consagrados en la reciente norma, pero esta a su vez actúa como herramienta de interpretación amplia que permite extenderlos como una mera derivación lógica de los preceptos que de ella surgen.

De este modo, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, entendió que el rol de querellante puede asumirse aún luego de dictada la decisión definitiva en el proceso y a los fines de recurrirla - durante el período acordado para su impugnación -, lo que deriva del nuevo derecho que la víctima posee en tal sentido (CCC Sala 4, c. 4.461/2018/CA1 “A.B., M s/ querella y sobreseimiento”, rta. 3/4/2018); ello, adversamente a lo que marcaba una tendencia interpretativa en contrario (CCC Sala 4, causas 573/10, rta. 12/5/2010; 2-058/12 “C”, rta. 72/2/2013, entre otras).

En el mismo decisorio se considera que, al igual que en el supuesto que hubiera parte querellante, no basta que el Juez realice un mero examen de legalidad y razonabilidad del dictamen desincriminatorio dado que la inexistencia de fundamentos autónomos impiden ejercer adecuadamente el derecho al recurso. Al respecto, se alegó que “la finalidad de la



exigencia del art. 123 del C.P.P.N. es que se puedan conocer los fundamentos del juez para de ese modo evaluar si su decisión fue acertada" (CCC Sala 4 c. 32.324"V", rta. 19/10/2007).

Como dijera, la jurisprudencia interpreta las normas vigentes a la luz de la nueva ley de las víctimas, para que pueda ejercerse debidamente la posibilidad de recurrir que se ha venido detallando.

### **La facultad de la víctima a recurrir en el nuevo Código Procesal (ley 27.063). Autonomía versus ineficacia del recurso.**

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación, sancionado por ley 27.063 - de neto corte adversarial -, cuya implementación ha sido diferida (DNU 257/2015, Poder Ejecutivo Nacional -P.E.N.- 24/12/2015), contempla a la víctima en su Título III, enunciando los derechos fundamentales en el Capítulo 1.

Así, el art. 79 inc. i) establece el derecho a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión, mientras que el inc. j) la faculta a requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, aún si no hubiera intervenido en el proceso como querellante.

Ahora bien, a diferencia del Código Procesal vigente, aquél expresamente prevé la posibilidad de convertir la acción pública en privada y de querellar de manera autónoma en los arts. 33 y 85. A su vez, el art. 27 establece que la acción privada se ejerce por medio de querrela.

Lo dicho, me lleva a llevar a reflexionar que en el caso en que la víctima lograra revertir, por medio del recurso de apelación, una desestimación solicitada por el Ministerio Público, aún bajo el amparo de la ley 27.372 la única posibilidad que mantiene de proseguir la acción sería constituyéndose como parte querellante y continuando el impulso de la investigación en solitario ya que no existe disposición alguna que le permita avanzar sin adquirir dicho rol.

Pues bien, de la somera descripción realizada acerca de las mandas que contiene el nuevo Código Procesal Penal que aún no se ha puesto en vigencia, se puede inferir una posible ineficacia que puede llegar a tener la reciente introducción del derecho a recurrir de la víctima en la ley especial ya que el Código Procesal que rige no contempla la posibilidad de

querellar de manera autónoma y, si bien dicha cuestión ha sido admitida por parte de la jurisprudencia ello no ocurre de forma unánime.

A modo de ejemplo, cito lo resuelto recientemente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al sostener que "(E)ntre los nuevos derechos reconocidos a las víctimas con la reciente sanción de la ley 27.372 no se incluyó la potestad de iniciar o impulsar la acción penal pública – o un derecho de acusación, como señala el Juez García en "G" (Sala I, CNCCC c. 37.567/14, reg. 752/15, rta. 10/12/15) – con prescindencia del Ministerio Público Fiscal, que continúa siendo el exclusivo titular de su ejercicio (...) Es así que, como colofón, mantenemos el criterio según el cual en el estado en que se encuentra nuestro ordenamiento procesal penal nacional, no es posible que el querellante impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, único titular del impulso de la acción penal, so riesgo de avasallar su autonomía respecto del órgano jurisdiccional (art. 120, CN)..." (CCC Sala I, c. 45.621/2017/CA1 "O.R., J. y otros", rta. 17/4/2018).

Sobre el acierto de fijar normativamente la facultad autónoma de la querrela, ha dicho Solimine que zanjar la cuestión expresamente resulta adecuado en sintonía con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Bernstein" del 29/4/2008 (C.S.J.N., B. 505. XLIII. Bernstein, Jorge Héctor y otros s/ recurso extraordinario, rta. 29/4/2008) y termina "con la polémica hoy vigente sobre cuál será el rol del Ministerio Público Fiscal en tales casos, ya no interviene y se habilita la conversión de la acción pública en privada" (SOLIMINE, Marcelo "Bases del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, pag. 158).

No puedo dejar de señalar, incluso, que la facultad autónoma de impulsar la investigación no solo se encuentra controvertida jurisprudencialmente, ya que un sector de la doctrina considera que aún de estar legalmente admitida se trata de un desequilibrio entre las partes que un modelo acusatorio no debería tolerar. Así, señala Pastor que "La privatización de la acción pública es un reconocimiento del carácter patológico de la doble acusación: si algo no anduviera mal en la actuación superpuesta de dos acusadores autónomos en los delitos de acción pública, el desistimiento de la acción por parte del acusador público no debería conducir a su conversión" (PASTOR, Daniel R. "Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación", 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires 2015, pag. 64).

**Conclusiones.**

No cabe duda que la ley 27.372 incorpora nuevos derechos para las víctimas de delitos, otorgándole un nuevo *status* en el proceso penal zanjando inequidades existentes.

La posibilidad de recurrir la desestimación por inexistencia de delito, conlleva la obligación de notificar la desestimación para poder rebatir los argumentos del magistrado y obtener la posibilidad de mantener vigente la acción penal.

Lo que se le reconoce a la víctima no es ya una abstracción o una declaración de principios, es en definitiva “el poder de actuación dentro del proceso penal, no tanto desde el reconocimiento a ser informada del estado del proceso, sino a través de los institutos propios del proceso penal”(KAUTYAN ZIYISYIAN, Vilma Inés “El cambio del rol de la víctima en el proceso penal. A la luz de la reforma de la ley 27.372 al Código Procesal Penal de la Nación”, publicado en DPyC 2017 -octubre-, 117 y Sup. Penal 2018 -febrero-, 11, La Ley 2018-A).

Ahora bien, dado que no existe una postura unánime en cuanto a que la promoción de la acción pueda ejercitarse en forma autónoma, sin la intervención del Ministerio Público como su titular, sería correcto - de avanzar en tal sentido - explicitar dicha cuestión normativamente para garantizar el ejercicio pleno del derecho que se pretende consagrar, tal como se ha hecho en la ley 27.063.

De esta forma, la participación de la víctima en los inicios de la investigación y su injerencia sobre la promoción de la acción, se volverán piedra angular del desarrollo de una nueva gama de derechos que obliga a observar el proceso desde una nueva perspectiva.

## 6.

# Autoridades de Unidos por la Justicia y contacto

Presidente: Alan Martín Nessi

Vicepresidente: Miguel Kessler

Comité Ejecutivo:

Secretario: Fernando Gabriel Yuri

Vocal Titular Primero: Daniela Dupuy

Vocal Titular Segundo: Milena Ricci

Vocal Titular Tercero: Hernán Sosa

Vocal Suplente Primero: Alejandra Alliaud

Vocal Suplente Segundo: Liliana Raminger

Vocal Suplente Tercero: Nicolás Quinn

Tesorero: Francisco Pont Verges

Titular de Comisión Revisora de Cuentas: Gustavo Adolfo Letner

Director Académico: Mariano A. Scotto

### CONTACTO

TE: (5411) 4516-0158

Correo electrónico: [info@justiciaunidos.org](mailto:info@justiciaunidos.org)

Dirección: Paraguay 435 Depto. 38 CABA

---

EN PRENSA